



10:50 Juan J.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; 9 de julio del 2024.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LX V LEGISLATURA

RECIBIDO
09 JUL. 2024
José Guzmán

**LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:**

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

Por instrucciones de las Diputadas Angélica Rocío Meichor Vázquez y Virginia Leonor López Calderón, y del Diputado Víctor Raúl Hernández López, integrantes del Grupo Parlamentario del PRD, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en documento anexo, se presenta la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO CUARTO, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta Legislatura, que tendrá verificativo el día 10 de julio del año en curso.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**MTRA. EUGENIA CONCEPCIÓN VENEGAS CRUZ
SECRETARIA TÉCNICA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.**



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E:

Las Diputadas y el Diputado que integramos el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y que suscribimos la presente iniciativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 54 fracción I, 55 párrafo primero y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO CUARTO, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”**, para el efecto de que en la próxima sesión ordinaria, se integre al orden del día para dar cuenta de la misma y sea turnada a la comisión que en razón de la materia de nuestra iniciativa sea competente.

Expuesto lo anterior, con el objeto de darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, exponemos lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA: “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO CUARTO, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA PROPOSICIÓN PRETENDA RESOLVER: A casi veintitrés años de la reforma constitucional federal, que reconoció el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para que los Pueblos y Comunidades Indígenas apliquen sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, aun existen resistencias de las instituciones y las autoridades administrativas y jurisdiccionales, para reconocer y armonizar las resoluciones que dictan las autoridades tradicionales, en el ejercicio de este derecho fundamental colectivo. Esta iniciativa propone fortalecer el derecho en mención, y extender teleológicamente a los Pueblos y Comunidades Afromexicanos.



LXV LEGISLATURA
II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN: Enseguida exponemos los argumentos que sustentan esta iniciativa.

Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto del 2001, de la reforma constitucional en materia de derechos y cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que además de reconocer la composición pluricultural de la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, reconoció el derecho que tienen para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; podemos afirmar que a partir de esa fecha, entramos a la etapa del pluralismo jurídico, que acepta la coexistencia de distintos órdenes normativos en un mismo territorio y de manera sincrónica, siempre y cuando éstos estén reconocidos por el orden constitucional, como es el caso de los sistemas normativos indígenas.

Sin embargo, a casi 23 años de dicha publicación, uno de los principales problemas relacionados con el sistema de justicia de los pueblos indígenas, lo constituye la aplicabilidad y el reconocimiento por parte de las autoridades del Estado central, del derecho que tienen los pueblos o comunidades indígenas a una jurisdicción especial. Esto, a pesar de que el Estado, a través de sus autoridades, tiene la obligación de otorgar protecciones efectivas y necesarias que garanticen a las comunidades indígenas el respeto y reconocimiento de su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres.

Consideramos que esto se debe, principalmente, al desconocimiento que existe del derecho indígena y el ámbito respecto al cual resulta procedente su aplicabilidad cuando son las propias autoridades de las comunidades indígenas quienes resuelven o juzgan sus conflictos, así como la ausencia de regulación normativa que proporcione métodos eficaces que permitan a las autoridades del Estado central, e incluso a las propias comunidades indígenas, detectar de manera fehaciente que se está ante un caso cuyo conocimiento, en efecto, corresponde ser juzgado bajo la jurisdicción especial indígena, o bien, por la jurisdicción ordinaria.

A pesar de que existían algunos precedentes de jurisdicción especial indígena, como fue el caso de la resolución dictada en el Toca 99/2013 del Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, fue hasta la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo 6/2018, en donde el más alto Tribunal de la Nación desarrolló los elementos, principios y límites de lo que denominó como la "jurisdicción especial indígena", que además de precisar el concepto, le permite a las autoridades del Estado central evaluar cuándo se encuentran ante un caso cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial indígena, o bien, a la jurisdicción ordinaria.



Es importante señalar que en esta y en posteriores sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que la jurisdicción especial indígena es la facultad que tienen las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas, para resolver conflictos al interior de sus colectividades o impartir justicia de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; y, por el otro, que constituye un derecho de los integrantes de estas comunidades o pueblos a ser juzgados según los parámetros de su propia cultura, por el solo hecho de pertenecer a una comunidad indígena.

A la jurisdicción indígena también se le conoce como fuero indígena, el cual viene a convertirse en un modo de preservación étnica y cultural de los pueblos indígenas en la medida que este mecanismo de protección contribuye a conservar los usos, costumbres, valores e instituciones de los indígenas al aplicar las prácticas culturales que los identifican como población.

Así, cuando los miembros de dichas comunidades indígenas, despliegan o realizan conductas reprochables en el interior de las mismas, tienen derecho a ser juzgados conforme al derecho indígena que rige al pueblo al que pertenecen y por parte de sus propias autoridades.

Este reconocimiento se impone ante la imposibilidad de traducir fielmente las normas de todos los grupos que integran un sistema jurídico, dado que cada pueblo o comunidad indígena se rige de acuerdo a sus usos y costumbres, así como a sus propios sistemas normativos.

Debemos reconocer que el Estado de Oaxaca fue pionero en la reforma constitucional, para reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que tuvo un enfoque vanguardista en el reconocimiento del derecho a aplicar los sistemas normativos para resolver los conflictos internos, estableciéndolos como jurisdicción indígena en el artículo 112 de nuestra Constitución.

Sin embargo, debido a la evolución que viene teniendo la jurisdicción especial indígena, a partir de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo 6/2018, consideramos que es importante fortalecer constitucionalmente tal derecho, y extenderlo a los Pueblos y Comunidades Afromexicanas, que fueron reconocidos por la Constitución Particular en el 2012, y por la Constitución Federal en el 2019.

Por tal motivo, proponemos modificar la de denominación del Capítulo V del TÍTULO CUARTO, y reformar el artículo 112 de nuestra Constitución, como lo exponemos en el siguiente cuadro:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO V DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA	CAPÍTULO V DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y AFROMEXICANA



LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 112.- La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.

Artículo 112.- La Jurisdicción de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, quienes tendrán derecho a desarrollar y aplicar sus sistemas normativos para la impartición de justicia y solución de conflictos, dentro del marco del pluralismo jurídico y del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.

IV. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1, 2 apartado A fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 16 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO: "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO CUARTO, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR: Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se modifica la denominación del CAPÍTULO V DEL TÍTULO CUARTO, y se reforma el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y AFROMEXICANA

Artículo 112.- La Jurisdicción especial indígena y afromexicana, se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, quienes tendrán derecho a desarrollar y aplicar sus sistemas normativos para la impartición de justicia y solución de conflictos, dentro del marco del pluralismo jurídico y del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.

TRANSITORIOS



GP PRD
LXV LEGISLATURA



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones con contravengan el presente Decreto.

IX. LUGAR Y FECHA: San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; 10 de julio del 2024.

X. NOMBRE Y RÚBRICA DE LAS INICIADORAS: GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD:

DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ
COORDINADORA



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN

DIP. VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ

Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 10 de julio del 2024.